República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 124076 DE - 3 ABR. 2008

- Por la cual se autoriza a un agente Distribuidor Minorista que actúa como Comercializador Industrial -

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas mediante los Decretos, 070 de 2001, 4299 de 2005, y 1333 de 2007

CONSIDERANDO

Que en virtud del Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el Decreto 70 de 2001 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía", establece que esta Entidad debe adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, así como ejercer el control y vigilancia técnica sobre la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución en el territorio nacional.

Que el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, fue ratificado por la ley 1151 de 2007, y en el cual se determinó solamente como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado del petróleo, al refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y al gran consumidor.

Que mediante el Decreto 4299 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003y estableció otras disposiciones.

Que el Artículo 2º del Decreto 1333 de 2007, modificó la definición de Comercializador Industrial, dada en el artículo 4º del Decreto 4299 de 2005 y para el efecto lo definió como. "El distribuidor minorista que utilizando vehículos tipo carrocería tanque, vende combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos previstos en el Capítulo VII del presente decreto".

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1333 de 2007 "Por el cual se modifica el Decreto 4299 de 2005 y se establecen otras disposiciones " en su artículo 18, modificó los numerales 1,4,5 y 7 del literal D del artículo 21 del Decreto 4299 de 2005.

Que la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO LTDA, a través del oficio radicado Minminas N° 2008011982 de marzo 19 de 2008, presentó y dio cumplimiento a la totalidad de los documentos y requisitos solicitados en el inciso D del Artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, a fin de obtener la autorización como agente Distribuidor Minorista que actúe como Comercializador Industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de los carrotanques de placas: SNG-377, MAA-256, ISJ-285 y WFE-450.

Continuación de la resolución "Por la cual se autoriza a un agente Distribuidor Minorista que actúa como Comercializador Industrial."

Que mediante el oficio radicado Minminas N° 2008014199 del 07 de abril de 2008, se analizaron los documentos allegados por la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO LTDA, en concordancia con los Decretos 4299 de 2005 y 1333 de 2007 y en el mismo se concluyó que la sociedad mencionada dio cumplimiento a lo establecido en el inciso D del artículo 21 y artículo 18, respectivamente de los Decretos citados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Autorizar como agente Distribuidor Minorista que actúe como Comercializador Industrial de combustibles líquidos derivados del petróleo a la sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO LTDA, identificada con el NIT 800.100.280-7.

PARAGRAFO. La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO LTDA, solamente podrá actuar como Comercializador Industrial a través de los carrotanques de placas: SNG-377, MAA-256, ISJ-285 y WFE-450, los cuales distribuirán los combustibles líquidos derivados del petróleo entregados por el Distribuidor Mayorista EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO 2º. La sociedad COMBUSTIBLES JUANCHITO LTDA, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien éste delegue, para el cumplimiento de sus funciones;
2. Mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil extracontractual de los carrotanques de placas: SNG-377, MAA-256, ISJ-285 y WFE-450, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los vehículos en los cuales se realice el transporte, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro;
4. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas;
5. Informar con la debida antelación a la Dirección de Hidrocarburos de los cambios en el contrato de suministro de combustibles con el Distribuidor Mayorista;
6. Abstenerse de entregar combustibles líquidos derivados del petróleo a un consumidor final con el cual no tenga ningún tipo de contrato de suministro o acuerdo comercial. En este sentido, se prohíbe a dos o más comercializadores industriales entregar los combustibles a un mismo consumidor final;
7. Abstenerse de vender combustibles líquidos y derivados del petróleo a otros distribuidores minoristas y directamente a vehículos;
8. Atender únicamente al consumidor final que consuma combustibles en volúmenes inferiores a los veinte mil (20.000) galones y que cumplan con los términos y condiciones señaladas en el artículo 23 del Decreto 1333 de 2007;
9. Exhibir en sus vehículos de transporte, los cuales deben ser de carrocería tipo tanque, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en un aviso cuyas dimensiones deberán ser de por lo menos 1.50 metros de largo por 0.8 metros de ancho;
10. Abstenerse de suministrar combustibles líquidos derivados del petróleo a instalaciones que no presenten condiciones mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, deberá recomendar a las instalaciones las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios);
11. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando:

i) volumen recibido, ii) volumen entregado, iii) tipo de producto, iv) proveedor y v) usuario final, en los formatos, mecanismos y procedimientos que ésta diseñe para tal fin, y acompañar los correspondientes contratos y/o documentos de remisión que justifiquen y soporten cada una de sus operaciones;

12. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos;
13. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes;
14. Reportar al Distribuidor Mayorista al momento de la facturación, el o los Municipios en los cuales se consumirán los combustibles entregados;
15. Los carrotanques que utilicen los distribuidores minoristas como comercializadores industriales en los municipios definidos como zona de frontera, de control por el consejo Nacional de Estupefacientes y los ubicados en el Magdalena medio, definidos para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía deberán dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 18 del decreto 4299 de 2005;
16. Dar estricto cumplimiento a la guía de transporte correspondiente a cada despacho, de tal forma que no podrá entregar el combustible a destinatario diferente a aquel señalado en la guía;
17. Abstenerse de suministrar combustibles a aquellos consumidores que no cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 23 del Decreto 1333 de 2007.

ARTÍCULO 3º. Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10º de 1961.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. -3 ABR. 2008

JULIO CÉSAR VERA DÍAZ
Director de Hidrocarburos

Lfqv

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Hoy, 17-abr-08 notifiqué personalmente al señor MERLENY DUARTE BAEZ,, identificado con cédula de ciudadanía No. 51990467 de Bogotá D.C., T.P. No. del C.S.J., en representación de COMBUSTIBLES JUANCHITO, de la **RESOLUCIÓN No. 124076 de fecha 3/ABR/08** "Por la cual se autoriza a un agente Distribuidor Minorista que actúa como comercializador Industrial", y le advertí que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, ante el funcionario que la profirió, de acuerdo con lo indicado el Parágrafo del Artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

El Notificado

El Notificador